

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-11-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UNA CONVENCION SOBRE AGENTES CONSULARES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05409

Publicada el: 30-11-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Relaciones internacionales, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.598

Rollo: 96

Posición: 758

ARTICULO 2º

La forma y requisito para nombrarlos y las clases y categoría de los Cónsules serán regulados por el derecho interno del respectivo Estado.

ARTICULO 3º

Sin el consentimiento del Estado donde ha de servir no puede ser reconocido como Cónsul uno de sus nacionales. La concesión del exequátur suple la autorización.

ARTICULO 4º

Nombrado el Cónsul, el Estado le remitirá al otro, por la vía diplomática, la respectiva patente que contendrá el nombre, categoría y atribuciones del nombrado.

Tratándose de un Vicecónsul o Agente comercial nombrado por el respectivo Cónsul en los casos autorizados por su ley, la patente será expedida y comunicada a éste.

ARTICULO 5º

Los Estados pueden rechazar los Cónsules nombrados para su territorio o subordinar el ejercicio de las funciones consulares a ciertas obligaciones especiales.

ARTICULO 6º

El Cónsul no puede ser reconocido como tal, sino después de haber presentado su patente y obtenido el exequátur del Estado en cuyo territorio va a servir.

Un reconocimiento provisional podrá ser concedido a petición de la Legación del Cónsul, hasta que el exequátur sea otorgado en debida forma.

Están igualmente sujetos a esta formalidad los funcionarios nombrados en los términos del artículo 4º, y compete en tal caso al respectivo Cónsul solicitar el exequátur.

ARTICULO 7º

Obtenido el exequátur, éste será presentado a las autoridades del distrito consular, que protegerán al Cónsul en el ejercicio de sus funciones y le garantizarán las inmunidades a que tuviere derecho.

ARTICULO 8º

El Gobierno territorial puede en cualquier momento retirar el exequátur al Cónsul; pero, salvo el caso de urgencia, no recurrirá a este medio sin antes intentar obtener del Gobierno del Cónsul su revocación.

ARTICULO 9º

En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los Agentes Consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores o Secretaría de Estado, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos y prerrogativas correspondientes al propietario.

ARTICULO 10

Los Cónsules ejercerán las atribuciones que les confiera la ley de su Estado, sin perjuicio de la legislación del Estado donde desempeñen su cargo.

ARTICULO 11

Los Cónsules se entenderán oficialmente con las autoridades de su distrito en el ejercicio de sus atribuciones. Si sus gestiones no fueren atendidas, podrá, por medio del funcionario diplomático de su nación, continuar sus gestiones ante el Gobierno del Estado, no debiendo comunicarse directamente con éste sino en ausencia o falta del funcionario diplomático.

ARTICULO 12

A falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar los actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que esté situado el Consulado.

ARTICULO 13

Una misma persona podrá, en el caso que se le acredite debidamente para ese efecto, reunir la representación diplomática y

la función consular siempre que el Estado ante el cual se acredite, lo consienta.

SECCION II

De las prerrogativas de los Cónsules

ARTICULO 14

A falta de Convenio especial entre dos naciones, los Agentes Consulares nacionales del Estado que los nombra, no podrán ser detenidos ni procesados sino en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado de delito por la legislación local.

ARTICULO 15

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración.

El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.

ARTICULO 16

Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el Gobierno, el cual, si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática.

ARTICULO 17

En cuanto a los actos no oficiales, los Cónsules están sujetos, tanto en materia civil como en materia criminal, a la jurisdicción del Estado en que ejercen sus funciones.

ARTICULO 18

La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar, ni apoderarse bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o que declare respecto de su contenido.

Cuando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del Consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local completamente separado de aquel en que guarden sus papeles privados o de negocios.

ARTICULO 19

Los Cónsules están obligados a entregar, a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delito que se refugien en el consulado.

ARTICULO 20

Tanto los Agentes Consulares como los empleados de un Consulado, nacionales del Estado que los nombra, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñen su función, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la provincia o el municipio, impuesto a su persona o bienes, excepto la que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerza sus funciones o los productos de los mismos. Los Agentes Consulares y empleados nacionales del Estado que representen están exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares.

ARTICULO 21

El empleado que sustituye al Agente Consular en su ausencia o por otro motivo disfrutará, durante su interinatura, de las mismas inmunidades y prerrogativas.

ARTICULO 22

Los Cónsules que se dedicasen al comercio o ejercieren otras funciones distintas de las que corresponden a sus deberes consulares, están sujetos a la jurisdicción local en todas las actividades que no se refieren al servicio consular.

SECCION III

De la suspensión y fin de las funciones consulares

ARTICULO 23

Los Agentes Consulares suspenden sus funciones por enfermedad o licencia, y cesan:

- a) Por su fallecimiento;
- b) Por su jubilación, retiro o dimisión; y
- c) Por la cancelación del exequátur.

ARTICULO 24

La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional.

ARTICULO 25

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los Archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención queda abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de Febrero de 1928.

RESERVA DE LA DELEGACION DE VENEZUELA:

En nombre del Gobierno que represento formulo una reserva respecto a la coincidencia de funciones diplomáticas y consulares en una misma persona, porque es contraria completamente a nuestra tradición, mantenida desde su establecimiento hasta la fecha en forma que no admite transformación alguna.

Es copia conforme al original.

(fdo) RAFAEL MARTINEZ ORTIZ,
Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho,

CERTIFICO: que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado.

(fdo) MIGUEL ANGEL CAMPA.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 16 de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

LEY 41 DE 1928

(DE 16 DE NOVIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo en relación con el Hospital San Juan de Dios, en la ciudad de Santiago

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para lo siguiente:

1º Para que de los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia o con los recursos del Estado, proceda a escoger un lote de terreno adecuado en la ciudad de Santiago, con el fin de construir un nuevo hospital, en condiciones modernas, en sustitución del que actualmente sirve como tal; y

2º Para que una vez construido dicho edificio, ocupe con las escuelas públicas o con las oficinas públicas que estime conveniente, el local donde funciona actualmente el hospital.

Artículo 2º Para la construcción del Nuevo hospital de que trata esta Ley, se abrirá a concurso la presentación de planos entre los arquitectos y se sacará a licitación la obra.

Artículo 3º La suma que sea necesaria para la ejecución de esta obra se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia:

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

ENRIQUE ICAZA FABRECA.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Noviembre de 1928.

Publíquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 57 DE 1928
(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por el cual se amplía el servicio que debe prestar el Guardacosta Nacional Panamericano y se toman otras medidas en relación con él.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener comunicaciones regulares con la Circunscripción de San Blas, la Colonia Penal de Coiba y puntos intermedios,

DECRETA:

Artículo 1º Además del servicio de vigilancia y defensa de las costas a que está dedicado el Guardacosta Nacional Panamericano, según Decreto número 125 de 1923, a partir de mes de Diciembre próximo esta para hará viajes regulares a la Colonia Penal de Coiba, a la Circunscripción de San Blas, y puntos intermedios, así:

El 1º de cada mes, a la Circunscripción de San Blas, con escalas en Portobelo, Nombre de Dios, El Porvenir, Nariandí y Rio Andar.

El 15 de cada mes, a la Colonia Penal de Coiba.

Cuando determine la Secretaría de Gobierno y Justicia, a aquellas horas en que las necesidades lo exijan.

El Capitán del Panquiaco solicitará en las Agencias Postales de Panamá y Colón el correo que haya para los lugares mencionados arriba cada vez que emprenda uno de estos viajes.

Artículo 2º La tripulación del Panquiaco tiene obligación de tomar sus alimentos a bordo, quedando completamente prohibida la entrega de raciones en dinero.

Artículo 3º Ningún tripulante del Panquiaco podrá saltar a tierra sin permiso expreso del Capitán de la nave ni podrá estar fuera de ella más tiempo del permitido por el mismo Capitán.

Las Contravenciones de este artículo serán penadas con multas de uno a cinco balboas por cada vez, que impondrá el Capitán.

Esas multas se descontarán del sueldo de los infractores, o ingresarán al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROJLES.